

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2016-00079-00

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A
ESP NIT 890.500.5149

DEMANDADO: JESUS CAMACHO ANDRADES.A.S. CC 13.258.422

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2.016) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP NIT 890.500.5149, y a cargo de JESUS CAMACHO ANDRADE CC 13.258.422.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020) se resolvió seguir adelante la ejecución contra el ejecutado JESUS CAMACHO ANDRADE S.A.S. CC 13.258.422, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Mediante providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020) se procede a liquidar costas e impartir la aprobación, decisión que fue notificada por estado del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020) en la cual se procede a liquidar costas e impartir la aprobación; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

“(…) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra la providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020) se procede a liquidar costas e impartir la aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (10/diciembre/2020) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.A.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 12 fijado el 3 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7d6ad82f041df798ad3d6ba5229fb72ec69f98ce0769514512f036aefbb7ed**

Documento generado en 02/02/2023 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7 (Cedente) SIERRA MONTROYA Y CIA S. EN C (Cesionario)

DEMANDADO: ORESTES LEAL RODRIGUEZC.C 13.249.531

RADICADO: 540014022009-2017-01067-00

i. ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 02 de noviembre de 2022 que dio por terminado el presente proceso.

ii. ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha 02 de noviembre de 2022, el despacho dio por terminado el proceso por la figura de dación en pago, sin embargo, ordenó no levantar medidas y poner a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el remanente de lo embargado.

Lo anterior llevó a la parte ejecutante a reponer el auto en cuestión por considerar que dichas disposiciones van en contravía de lo acordado por las partes en el contrato de dación en pago que originó la solicitud de terminación.

Así mismo manifiesta que en el numeral tercero existe un error en los nombres de las partes.

Por lo anterior solicita se revoque el auto del 02 de noviembre de 2022.

iii. CONSIDERACIONES:

Para resolver el asunto sub lite el despacho procede a verificar las afirmaciones del recurrente y así mismo analiza la pertinencia de revocar la decisión debatida.

Aduce el recurrente en esencia que contrario a lo expresado por el contrato de dación en pago, el juzgado decidió no levantar medidas cautelares y en cambio dejar a disposición del juzgado octavo civil municipal de Cúcuta el remanente de lo embargado.

Ahora bien, entrando en la cuestión esencial del asunto, el Despacho observa que es necesario realizar control de legalidad de conformidad al artículo 132 del CGP que dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras*

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

iv. CASO EN CONCRETO:

En el asunto sub iudice, las partes allegaron contrato de dación en pago respecto al vehículo embargado por causa de este proceso, del cual se desprende la solicitud de terminación del proceso, el juzgado por auto del 02 de noviembre de 2022, resolvió dar por terminado el proceso, sin embargo, no levantar las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo en cuestión pro existir embargo de remanente.

Considerando que la esencia primordial del proceso ejecutivo consiste en lograr la satisfacción total de las acreencias del demandante con la menor afectación posible al demandado, resulta impropio aceptar la dación en pago en este escenario pues, si bien el proceso puede darse por terminado a solicitud de la parte demandante como lo expresa el artículo 461 CGP, lo cierto es que dicha aplicación para el presente caso resultaría vulneratoria de los derechos de la parte demandante pues de procederse así, se daría por terminado el proceso pero el acreedor no tendrá a su disposición el vehículo dado en pago (sic) por existir medidas cautelares vigentes que imposibilitan el trámite de entrega, medidas que no pueden ser levantadas por existir embargo de remanentes.

Por auto del 6 de noviembre de 2019 se tomó nota del embargo de remanente sobre los bienes objeto de medida cautelar propiedad del demandado ordenado por auto del 30 de agosto de 2019 por el juzgado octavo civil municipal de Cúcuta, en el cual se dispuso: “ DECRETESE el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar” es decir que en caso de levantar el embargo que pesa sobre el vehículo, indubitablemente deberá ponerse a disposición de dicho juzgado pues así lo dispuso el auto en mención en consonancia con el artículo 466 CGP que permite la persecución de bienes embargados en otro proceso.

Para el caso concreto no es posible levantar el remanente que pesa sobre el vehículo pues es una disposición judicial emanada del juzgado octavo civil como medida cautelar dentro de sus facultades, siendo decisión autónoma y vinculante en todo caso.

Situación diferente operaría en el caso de haberse solicitado la adjudicación o realización especial de la garantía real de la que trata el artículo 467 ibidem, caso en el cual sería procedente ordenar la entrega del bien limitado por prenda al acreedor prendario, sin embargo, bajo el principio de congruencia no puede el juez apartarse del petitum de la demanda y fallar extra o ultra petita, pues la adjudicación del bien no fue solicitada con la demanda.

En la misma disposición de ideas, la dación en pago si bien consiste en una forma de extinguir las obligaciones, dicha figura jurídica no se encuentra regulada taxativamente por la ley sustancial, por lo cual se regirá inicialmente por lo pactado entre las partes, no obstante en el caso concreto no se ha consumado la dación en pago para entender que hubo extinción de la obligación, ergo la consumación se configuraría al realizarse el traspaso de la propiedad del vehículo, situación que no ha ocurrido para considerarse consumada la dación.

Por lo tanto, **en el caso presente no es factible dar por terminado el proceso pues no operaría el pago ni total ni parcial de la deuda, tampoco se ha consumado la dación en pago y al terminar bajo estas premisas el proceso, estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 29 de la constitución política de Colombia**, tornándose en ilusoria la garantía del pago de la deuda perseguida por este proceso.

Las anteriores razones llevan a este Juzgado a realizar el debido control de legalidad para sanear las irregularidades evidenciadas pues los errores no atan al juez en sus decisiones como lo ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de radicación numero 36407 del 21 de abril de 2009 *“(la firma de un auto , no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*

v. DECISIÓN:

En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el auto de fecha dos (2) de noviembre del año en curso, que dio por terminado el proceso.

Por ende, se hace inane entrar a resolver la alzada presentada por la parte ejecutante por sustracción de materia, por lo que, se abstendrá de tramitar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 02 de noviembre de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el recurso del extremo ejecutante, por sustracción de materia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 12 fijado el 3 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccf21d34c0fb6e147b5dc5adfe5ace2022c0fb44a8a187b1433cfcaa9ba693d**

Documento generado en 02/02/2023 05:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00857-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP NIT-900.531.292-7

DEMANDADO: JAVIER HERNAN CARDOZO MONSALVE C.C 88.216.151

Teniendo en cuenta que se subsanaron las anotaciones dadas en auto de fecha 18 de enero de 2023, la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JAVIER HERNAN CARDOZO MONSALVE**, pagar a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14.977.754)** por concepto de la obligación capital contenida en el pagaré No.02-02225290-03.
- B) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde la fecha de presentación de la demanda 26 de octubre de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA** como apoderada principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 12
fijado el 3 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea8c0b2c23ae9b14950c9cbaeb0406822b83d3265bd05341d945f92fb1e0b59**

Documento generado en 02/02/2023 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR CUANTIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-0900-00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MURILLO PABON C.C 13.507.614

DEMANDADO: JOHN JAIRO MORENO BADILLO C.C 88.216.533

Teniendo en cuenta que se subsanaron las anotaciones dadas en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOHN JAIRO MORENO BADILLO, pagar **JESUS ALBERTO MURILLO PABON** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por concepto de la obligación surgida en el contrato de mutuo garantizado con Hipoteca de Primer Grado de la escritura N°5228-2019.
- B) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 30 de marzo del 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro a nombre de **JESUS ALBERTO MURILLO PABON C.C 13.507.614** del bien inmueble de matrícula inmobiliaria **N°260-69421**, denunciado como propiedad de la parte demandada **JOHN JAIRO MORENO BADILLO C.C 88.216.533**, ubicado en lote número trece (13) de la manzana cuarenta (40), ubicado en la transversal diez (10), numero dieciséis a guion quince (16a-15) de la urbanización Torcoroma, barrio aniversario, de la ciudad de Cúcuta, norte de Santander

Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirvan tomar nota en los términos del artículo 468 del CGP. Para a posterior resolver sobre su secuestro.

Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad, acorde con el Art. 111 del C. G. P

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA** como apoderada principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 12 fijado el 3 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfed655ff83b865033ebd7ca580301d0de83e4e59f2811b95d2c6c48b65338a**

Documento generado en 02/02/2023 05:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: INGRID YASLEIDY VILLARRAGA MARTINEZ

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00958-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, es decir no manifestó expresamente el momento en el que hizo exigible la cláusula aceleratoria existiendo incongruencia entre la fecha de exigibilidad de los pagarés y lo pretendido, por ende no se superaron las falencias anotadas, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 12 fijado el 3 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4838f8d85f1ca36cec150c7b1dce3d37f4f26bbfd41c7d90328fe6bdd25a7e34**

Documento generado en 02/02/2023 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00983-00

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: ROMULO ERNESTO ALARCON AVILA C.C 8.026.362

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, el despacho corrige auto de fecha 18 de enero de 2023, debido a que por error involuntario se estableció en el numeral primero literal D "La suma CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$47.067.993) por concepto de capital contenido en el pagaré N°8026362" y lo correcto es "**CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$47.067.993) por concepto de capital contenido en el pagaré N°8026362**", por lo cual es procedente la "corrección de errores aritméticos y otros" a voces del art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero literal D del mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2023, el cual quedará así:

"LA SUMA DE CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$47.067.993) por concepto de capital contenido en el pagaré N°8026362".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 12 fijado el 3 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986c21a0872501a2b5c2d01558f1130b8ecd98f91a9a9f8b9ec108e142a90444**

Documento generado en 02/02/2023 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
DEMANDADO: OTILIO BAUTISTA GELVEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00992-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero del 2023, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 12 fijado el 3 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5af356be10b425bd61e1eff19d520f42bddc35812ce158e3ff7b2baa23cf052**

Documento generado en 02/02/2023 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 900.948.121-7

DEMANDADO: RAFAEL RICARDO ABELLO CARVAJAL C.C 1093759187

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-01000-00

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas por auto del 23 de enero de 2023 fueron subsanadas y que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **RAFAEL RICARDO ABELLO CARVAJAL,** por las siguientes sumas:

- a)** La suma contenida en el pagaré N° 8340088518 por suma de DIECISISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS Y VEINTIUN CENTAVOS (\$16.454.206,21) por el valor del referido título por concepto de saldo de capital insoluto más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 10 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- b)** La suma contenida en el pagaré por suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS (\$1.966.306) por el valor del referido título por concepto de saldo de capital insoluto. Más los intereses moratorios legales y permitidos por la ley, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 18 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- c)** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 12 fijado el 3 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4963d123d1a105379dbc3a3d0e0ab4fc5f52383a2f23fc69dd69f61636c24c5**

Documento generado en 02/02/2023 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: DIMITRI DURAN SOTO Y OTROS
DEMANDADO: GLORIA MARIA DURAN DE CAMACHO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-01004-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha Diecinueve (19) de enero del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte demandante si bien subsanó la mayoría de las falencias anotadas, no allegó como anexo el poder otorgado por Isaac Laverde Duran siendo requerido por el despacho por el numeral cinco (5) del auto anotado, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 12 fijado el 3 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c5aa8a761edab10127ea452cf46b693251a282c517285ebbf74e6979455801**

Documento generado en 02/02/2023 05:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO JURÍDICO PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: TOSCANO FLOREZ OCTAVIO, C.C. No. 13.253.927.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-01010-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 12 fijado el 3 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4156d95169febf6b0a2120d6ae4192315c914a3648bf880c14ab3d95a77e2a52**

Documento generado en 02/02/2023 05:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00002-00

DEMANDANTE: JULIAN DAVID SOTO JAIMES C.C 1.090.459.895

DEMANDADO: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 901165759-8,

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S pagar a JULIAN DAVID SOTO JAIMES dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)** por concepto de devolución de dineros pagados en el contrato “**opción unilateral de compra de la Urbanización Carolina Country casa identificada con el numero 9 sin acabados**”.
- B) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el **15 de julio de 2022**, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO** como apoderado principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 12 fijado el 3 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d71e502aedfe61e5e02cdd1c88b5a1ef236167df2d2bb2cade498f5f2fe340c**

Documento generado en 02/02/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGELA NORAIMA SARMIENTO CABADIAS
DEMANDADO: BLANCA LILIANA EUSE GONZALEZ Y OTROS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00009-00

En atención al escrito que antecede del expediente mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** al retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, por cuanto el presente tramite se rigió de manera digital.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 12 fijado el 3 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d235ce2ad43de40cebdd16739d24d04005a5dcfde9f6ce35e684a74844b52a24**

Documento generado en 02/02/2023 05:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00014-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO

COOTRANSTASAJERO NIT 890.504.369-5

DEMANDADO: MARCO TULIO QUINTERO RAMIREZ C.C 13.245.701

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- A)** El despacho al estudiar el contrato de vinculación para la prestación del servicio público individual de transporte en su numeral 3 se establece las sumas de dinero a cargo del transportador, pero en el contrato dichas sumas no se establecen porque estos espacios están en blanco. Motivo por el cual el despacho no tiene claro los montos dados en la certificación aportada por el gerente.

Según lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 se establece que el título ejecutivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso motivo por el cual debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, **que sea clara**, que sea expresa y que sea exigible.

Se le solicita a la parte hacer la respectiva aclaración.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 12 fijado el 3 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0436c69f649287340bd25f35cbb1fb9da9ad81c777067af115403f36cf80527**

Documento generado en 02/02/2023 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00032-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO

COOTRANSTASAJERO NIT 890.504.369-5

DEMANDADO: ALIRIO ANTONIO ORTIZ TARAZONA C.C 5.459.431

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

Según lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 se establece que el título ejecutivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso motivo por el cual debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, **que sea clara**, que sea expresa y que sea exigible.

A) El despacho al estudiar el contrato de vinculación para la prestación del servicio público individual de transporte en su numeral 3 se establece las sumas de dinero a cargo del transportador, pero en el contrato dichas sumas no se establecen porque estos espacios están en blanco. Motivo por el cual el despacho no tiene claro los montos dados en la certificación aportada por el gerente.

Se le solicita a la parte hacer la respectiva aclaración.

B) La certificación del vehículo SPY-371 establece la deuda de reparación de motor, pero en el clausulado del contrato no establece que este gasto se cubre, motivo por el cual para el despacho no existe claridad.

Se le solicita a la parte hacer la respectiva aclaración de poner en conocimiento del despacho si existe un contrato de otro si o un anexo el cual no fue incorporado.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 12
fijado el 3 de febrero de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3691385b979e2c1506671c9a8ff9c6b46f2a591f472a858d52ce597b39d124f7**

Documento generado en 02/02/2023 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00039-00

DEMANDANTE: JOSE TRINIDAD O'MEARA DURAN C.C 13.440.112

DEMANDADOS: ANAMINTA O'MEARA DE DURAN, ELENA ISABEL O'MEARA DURAN, ALONSO O'MEARA DURAN, LUIS ALBERTO O'MEARA ABELLO, MARIO ESTEBAN O'MEARA ABELLO, MARIA EUGENIA O'MEARA ABELLO, CARMEN CECILIA O'MEARA ABELLO, MARTHA DEL SOCORRO O'MEARA ABELLO, JAVIER O'MEARA ABELLO **herederos determinados del señor CARLOS JORGE O'MEARA DURAN** y contra los herederos indeterminados del señor CARLOS JORGE O'MEARA DURAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

Toda vez que la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 368, y 375 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que presenta la señor JOSE TRINIDAD O'MEARA DURAN en contra de en contra de **ANAMINTA O'MEARA DE DURAN, ELENA ISABEL O'MEARA DURAN, ALONSO O'MEARA DURAN, LUIS ALBERTO O'MEARA ABELLO, MARIO ESTEBAN O'MEARA ABELLO, MARIA EUGENIA O'MEARA ABELLO, CARMEN CECILIA O'MEARA ABELLO, MARTHA DEL SOCORRO O'MEARA ABELLO, JAVIER O'MEARA ABELLO** herederos determinados del señor **CARLOS JORGE O'MEARA DURAN** y contra los herederos indeterminados del señor **CARLOS JORGE O'MEARA DURAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS**, que se crean con derecho a intervenir en el asunto.

SEGUNDO: En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, emplácese a los demandados **TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE** sobre el respectivo bien inmueble ubicado en la calle 5 N°5-65 del barrio san Luis de la ciudad de Cúcuta.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los demandados **ANAMINTA O'MEARA DE DURAN, ELENA ISABEL O'MEARA DURAN, ALONSO O'MEARA DURAN, LUIS ALBERTO O'MEARA ABELLO, MARIO ESTEBAN O'MEARA ABELLO, MARIA EUGENIA O'MEARA ABELLO, CARMEN CECILIA O'MEARA ABELLO, MARTHA DEL SOCORRO O'MEARA ABELLO, JAVIER O'MEARA ABELLO**, corriéndole el traslado por el termino de veinte (20) días.

TERCERO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

CUARTO: Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, secretaria de Catastro Multipropósito-IGAC y Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta **N°260-4130** Líbrense el correspondiente oficio.

OCTAVO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 en concordancia con el 390 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en favor de la parte demandante al Dr. **FRANKLIN RAMON SUAREZ** como apoderado principal al tenor de lo establecido en el art. 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 12 fijado el 3 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93525a227ab550133a41d672e8098f98eee1512cde76bc9b1bdb1f6de4bb122**

Documento generado en 02/02/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00050-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002964-4

DEMANDADO: LUZARDO ALBERTO PORRAS QUEVEDO C.C 88.232.202

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LUZARDO ALBERTO PORRAS QUEVEDO** pagar a **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$59.953.917)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° **559826800**
- B) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde la presentación de la demanda **24 de enero de 2023**, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderado principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 12 fijado el 3 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d014c4bfd70d74730e044bb9a2da299ed315f0c2e4a1ab084897719aeba71a53**

Documento generado en 02/02/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>